Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

22724/2024 "RAFAELA ALIMENTOS SA (TF 140779023-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, abril de 2025.

FOLIO 05

VISTA:

La elevación del expediente TF 140779023-A (v. DEOX del 3/2/25) *"a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 24/06/2024 y 16/08/2024 (v. IF-2024-65595820-APN-DTD#JGM e IF-2024-87616447-APNDTD#JGM), concedidos el 25/06/2024 y 21/08/2024 (v. PV-2024-66517059-APN-VOCXIII#TFN y PV2024-89600844-APN-VOCXIII#TFN) contra la sentencia dictada el 18/06/2024, en cuanto confirma la Resolución RESOL-2023-116-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Villa Constitución, con costas por su orden (v. IF-2024-63927151-APN-VOCXIII#TFN)"* (v. pág. 343 del expte. electrónico, donde también consta que las partes expresaron agravios dentro del plazo legal, y que la demandada no contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2023-116-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI, dictada en la actuación SIGEA 17491-9-2020, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de embarque 18069EC01002589E, 18069EC01002590T, 18069EC01002591U, 18069EC01002656W y 18069EC01002684A, oficializados entre el 18/9/18 y el 28/9/18.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden porque entendió que la actora pudo tener motivos para litigar, fundándose en lo que establecen la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

A su vez, argumentó que era improcedente la falta de legitimación activa opuesta por el demandado, toda vez que la legislación aduanera no exige acreditar la falta de traslación del tributo, como sí lo hace artículo 81 de la ley 11.683.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4°) Que, el 19/2/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación (todas las cuales fueron registradas con antelación al 13/12/18, v. pp. 156-174, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo,

y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y pasen los autos a despacho a fin de continuar con el trámite de la tasa de justicia a cargo de la parte demandada.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

FOLIO 05

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA